



Resolución Gerencial General Regional

N° 022 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **PATRICIA GRACIELA LAMA SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003491 del 19 de noviembre de 2008**, y el Informe N° 088-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de enero de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

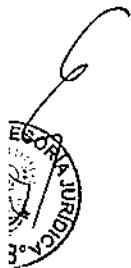
CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 028391 del 31 de octubre de 2007, Patricia Graciela Lama Sánchez solicita al Director Regional de Educación del Callao la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Particular "Maestro Walter Peñaloza"; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de febrero de 2008**, que **RESUELVE** denegar la solicitud presentada, por presentar observaciones con relación al contrato de alquiler, el metraje de los ambientes, el patio de recreo no es suficiente así como que no ofrece SSHH para los docentes contraviniendo la Directiva N° 014-ER-UGI-DREC aprobada por Resolución Directoral N° 2367-07-DREC;

Que, ante ello, Patricia Graciela Lama Sánchez mediante expediente N° 00009098 del 27 de febrero de 2008, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000426-2008-DREC del 06 de febrero de 2008;

Que, al respecto y mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 159-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**, el superior jerárquico **RESUELVE** declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Patricia Graciela Lama Sánchez contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de febrero de 2008, **EN CONSECUENCIA NULO** dicho acto administrativo, **INSUBSISTENTE** el Informe N° 188-AINF/07-ER-UGI-DREC, **DISPONIENDO** además la **REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, debiendo evaluarse nuevamente la solicitud de apertura y funcionamiento conforme lo establecido en la Ley N° 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S N° 009-2006-ED, y la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura Reapertura de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica Regular y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior jerárquico a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003491 del 19 de noviembre de 2008**, **RESOLVIENDO**: **DENEGAR** la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa privada solicitada por Patricia Graciela Lama Sánchez, por cuanto al realizarse la verificación **INSITU** de la Institución Educativa propuesta; **a)** Las aulas son de capacidad restringida; **b)** El espacio destinado como área recreativa es insuficiente; **c)** No se observa SSHH para Profesores; **d)** La infraestructura propuesta comparte con vivienda familiar ubicada en la segunda planta con acceso a una sola puerta de ingreso; **e)** Los ambientes de estudio tienen escasa luz natural o carentes de ellos, dos de ellos son de capacidad restringida; **f)** El plano fue modificado al unirse el aula tres con el aula cuatro; **g)** En lo referente a la organización administrativa presenta interferencia entre los ambientes de estudios los mismos que no contempla la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC aprobada mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC; manteniéndose firme el Informe N° 188-AINF/07-ER-UGI-DREC del 20 de Diciembre de 2007, observaciones que no permiten aprobar el proyecto de autorización de funcionamiento, la mismas que quedaron registradas en el Acta de fecha 11 de noviembre de 2008;



Que estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, y mediante expediente Nº 051128 del 15 de diciembre de 2008, Doña Patricia Graciela Lama Sánchez interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003491 del 19 de noviembre de 2008, por no encontrarla conforme a Ley solicitando la nulidad de la misma;

Que, sostiene la administrada que la comisión al proceder a la verificación IN SITU del local propuesto como Institución Educativa, sólo han convalidado las presuntas irregularidades mencionadas en el Informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC al afirmar “....., manteniéndose firme el informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC del 20/Dic/07 emitido por el Área de Infraestructura.....”, sin tener en cuenta que el acotado informe fue declarado INSUBSISTENTE por Resolución Gerencial General Regional Nº 159-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, por tanto al carecer dicho informe de sustento de hecho y de derecho resulta inaplicable a la verificación efectuada por la comisión, es decir no han dado fiel cumplimiento con lo ordenado por el superior jerárquico mediante Resolución Gerencial General Nº 159-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, como es el hecho de efectuar UNA NUEVA VERIFICACION en el local propuesto transgrediéndose el Principio del Debido Proceso al vulnerarse lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED;

Que, refiere además, la comisión al mantener firme el informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC en el que se menciona que el local propuesto por la apelante no observa los SSHH para profesores entre otras presuntas irregularidades, no fueron puestos a su conocimiento por la Unidad de Gestión Educativa Local por tanto, sostiene, se le ha recortado su derecho a defensa a tomar conocimiento oportuno de las citadas observaciones de esta manera subsanar las mismas, tal como lo dispone imperativamente el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED de la Ley 26549, que a la letra dice: “La Unidad de Gestión Educativa Local verifica en el plazo no mayor de 15 días el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente, en caso de no existir observaciones o de haberse subsanado lo elevará a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización”;

Que, de lo expuesto se tiene que, Doña Patricia Gabriela Lama Sánchez interpone recurso impugnativo de apelación contra dicho acto administrativo por no encontrarla arreglada a Ley y solicita la nulidad de la misma: a) por haber vulnerado el debido proceso y b) por contravenir la Ley y las normas reglamentarias;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley Nº 27444 prevé: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del artículo IV de la referida Ley Nº 27444 establece: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...);

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; y, en tal sentido debe determinarse si el acto administrativo impugnado ha incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad de pleno derecho;





Resolución Gerencial General Regional

Nº 022 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 ENE. 2009

Que, la administrada sostiene que la comisión encargada de la verificación IN SITU no ha cumplido con lo ordenado mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 159-2008-Gobierno Regional del Callao, como es el efectuar una nueva verificación en el local propuesto por la recurrente, transgrediéndose de esta manera el Principio del Debido Proceso (a);

Que, la comisión al mantener firme el Informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC y en la que se menciona que el local propuesto por la administrada no observa SSHH para profesores entre otras presuntas irregularidades, estas no le fueron hechas de conocimiento por la Unidad de Gestión Educativa Local, por tanto se le habría recortado su derecho a defensa a tomar conocimiento oportuno de dichas observaciones tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 009-2006-ED que textualmente señala: "La Unidad de Gestión Educativa Local verifica en el plazo no mayor de 15 días el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones, lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente. En caso de no existir observaciones o de haberse subsanado las efectuadas lo elevará a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización" (b);

Que, el considerando tercero de la impugnada textualmente señala " Que, asimismo en el artículo segundo de la citada Resolución Gerencial Regional dispone la REPOSICION del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, debiendo los especialistas evaluar nuevamente la solicitud de apertura y funcionamiento presentado por la recurrente mediante los expedientes Nºs 28378,28387 y 29391-08 emitiendo un nuevo informe (subrayado es nuestro), conforme lo establece la Ley 26549 "Ley de Centros y Programas Educativos Privados, su Reglamento el D.S Nº 009-2006-ED y la Directiva Nº 014-2007-ER-UGI-DREC aprobado por Resolución Directoral Nº 2367-2007-DREC";

Que, la referida disposición no fue acatada, pues como se advierte del considerando quinto de la Resolución cuestionada la verificación INSITU realizada por parte de la comisión se baso en las observaciones hechas en el Informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC del 20/DIC/07, informe que a decir de la comisión se mantiene FIRME; cuando lo real es, que el Informe Nº 188-AINF/07-ER-UGI-DREC del 20/DIC/07 fue declarado INSUBSISTENTE por el superior jerárquico mediante Resolución Gerencial Regional Nº 159-2008; y, se advierte además de ello en el presente procedimiento administrativo no obra documento alguno por el cual aparezca se haya devuelto la solicitud de autorización de funcionamiento de las presuntas observaciones a fin que la administrada subsane las mismas;

Que, en consecuencia se evidencia que la resolución impugnada ha incurrido en vicio que causa su nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir nuevamente la Ley Nº 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S Nº 009-2006-ED, y la Directiva Nº 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura Reapertura de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica Regular y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 2367-2007-DREC;

Que, en consecuencia el recurso impugnativo de apelación formulado por la recurrente resulta amparable debiendo declararse **FUNDADO**, por lo tanto **NULA la Resolución Directoral Regional Nº 003491 el 19 de noviembre de 2008;** y, estando lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea



posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo", debiendo la administración emitir un nuevo acto administrativo al respecto;

Que, estando a lo prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde se determine las responsabilidades del caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PATRICIA GRACIELA LAMA SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003491 del 19 de noviembre de 2008**; en **CONSECUENCIA NULA** la Resolución Directoral Regional Nº 003491 del 19 de noviembre de 2008, e **INSUBSISTENTE** el Informe Nº 138/08-ER-UGI-DREC.

Artículo Segundo.- DISPONGASE LA REPOSICION del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, correspondiendo éste, a partir de la solicitud de apertura presentada por la administrada debiendo tomarse en cuenta la Ley Nº 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S Nº 009-2006-ED, y la Directiva Nº 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura Reapertura de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica Regular y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 2367-2007-DREC.

Artículo Tercero.- EXHORTESE al Director Regional de Educación del Callao a fin que el Jefe de la Unidad de Gestión Institucional cumpla lo establecido Ley Nº 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S Nº 009-2006-ED, y la Directiva Nº 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura Reapertura de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica Regular y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 2367-2007-DREC; y de esta manera no se dilate más el presente procedimiento.

Artículo Cuarto.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el Artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

